

SENTENCIA DE FECHA 10 DE NOVIEMBRE DE 1995, No. 3

Sentencia impugnada:

Materia: Correccional.

Prevenido: Fabio Antonio Rojas Grullón.

Abogado: Dr. Antonio Francisco.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Leonte R. Albuquerque Castillo, Federico N. Cuello López, Octavio Piña Valdez, Amadeo Julián, Frank Bienvenido Jiménez Santana, Francisco Manuel Pellerano Jiménez y Angel Salvador Morel, asistidos del Secretario General, en la sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 10 de noviembre de 1995, años 152° de la Independencia y 132° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En la causa correccional seguida a Fabio Antonio Rojas Grullón, dominicano, mayor de edad, actualmente Supervisor de Obras del Estado en la Provincia Duarte, con rango de Subsecretario de Estado, domiciliado en San Francisco de Macoris, cédula No. 40779, serie 56, prevenido de violación al artículo 405 del Código Penal en perjuicio de José Luis Chabebe;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al prevenido Fabio Antonio Rojas Grullón en sus generales de ley;

Oído al Abogado Ayudante del Procurador General de la República, en la exposición de los hechos;

Oído al Dr. Antonio Francisco, manifestar: “He recibido mandato del Ing. Fabio Antonio Rojas Grullón, para asistirlo en sus medios de defensa”;

Oído a los Dres. Fausto Bidó Quezada, Darío M. Reyes y José A. Rincón de León, expresar: en representación de José Luis Chabebe, parte civil constituida;

Oído a los Dres. Fausto Bidó Quezada, Darío M. Reyes y José A. Rincón de León, en su indicada calidad y en sus conclusiones en la siguiente forma:

“Solicitamos el reenvío del conocimiento de la presente causa para una próxima audiencia, a los fines de que se le dé oportunidad a la parte civil de aportar testigos, que son: Máximo Ml. Pérez, Periodista del Listín Diario y José Carrión, Periodista de la Presidencia de conformidad con el artículo 90 del Código de Procedimiento Criminal y vamos a aportar documentos, que el reenvío sea a la mayor brevedad posible”;

Oído al Dr. Antonio Francisco, en representación del prevenido, en sus conclusiones: “Nos oponemos al pedimento de reenvío porque es superfluo y no aportará nada, porque es innecesario, el expediente está para fallo, solicitamos se le dé continuación a la causa, bajo reservas de derechos”;

Oído al Ayudante del Procurador General de la República, en su dictamen: “En vista de que los testigos no figuran en la querrela, vamos a dejar a la soberana apreciación de la Suprema Corte de Justicia, la decisión”;

Oído a los Dres. Fausto Bidó Quezada, Darío M. Reyes y José A. Rincón de León, abogados de la parte civil, ratificar sus conclusiones;

Oído al Dr. Antonio Francisco, abogado del prevenido, ratificar sus conclusiones y agregar: “De manera accesorio a la acción pública por citación directa en contra del Ing. Fabio Antonio Rojas por parte del señor José Luis Chabebe, declarar a esta Honorable Corte que hemos recibido mandato del Ing. Antonio Rojas Grullón, a los fines de constituirnos en parte civil de manera reconvenicional y a fines de reclamar las indemnizaciones que pueda ocasionar por su querrela maliciosa y temeraria interpuesta por José Luis Chabebe; reservar las costas para fallarse juntamente con el fondo”;

Oídos a los Dres. Fausto Bidó Quezada, Darío M. Reyes y José A. Rincón de León, abogados de la parte civil, ratificar sus conclusiones y agregar: Que se declare irrecible o que se rechace la constitución en parte civil de manera reconvenicional hecha por el Ing. Antonio Rojas Grullón;

Oído al Abogado Ayudante del Procurador General de la República, en su dictamen: Dejamos a la soberana apreciación de La Suprema Corte de Justicia la decisión que deba tomarse en este sentido; en cuanto al pedimento de la representación de testigos por la ley 1014, estamos de acuerdo con la parte civil;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 6, 55 y 67 de la Constitución de la República y el decreto No. 138-94, del 28 de abril de 1994, del Presidente de la República;

Considerando, que todo tribunal está en el deber de examinar su propia competencia, a pedimento de parte o de oficio; que cuando se trata de un asunto de orden público, como en el presente caso, el examen de la competencia puede ser suscitado de oficio, en cualquier estado de la causa, por lo cual procede hacerlo así, antes de proseguir el conocimiento de la que se le sigue al prevenido Fabio A. Rojas Grullón, por violación del artículo 405 del Código Penal en perjuicio de José Luis Chabebe;

Considerando, que el artículo 61 de la Constitución de la República dispone que para el despacho de los asuntos de la administración pública, habrá las Secretarías de Estado, que sean creadas por la ley. También podrán crearse por la ley las Subsecretarías de Estado que se consideren necesarias, y que actuarán bajo la subordinación y dependencia del Secretario de Estado correspondiente;

Considerando, que el artículo 55 de la Constitución atribuye al Presidente de la República la facultad de nombrar los Secretarios y Subsecretarios de Estado y los demás funcionarios y empleados públicos cuyo nombramiento no se atribuya a ningún otro poder u organismo autónomo reconocido por la Constitución o por las leyes, aceptarles sus renunciaciones y removerlos;

Considerando, que el artículo 67 de la Constitución dispone que corresponde exclusivamente a la Suprema Corte de Justicia, sin perjuicio de las demás atribuciones que le confiere la ley, conocer en única instancia de las causas penales seguidas entre otros funcionarios a los Secretarios y Subsecretarios de Estado;

Considerando, que por Decreto No. 138-94, del 28 de abril de 1994, del Presidente de la República, el Ing. Fabio A. Rojas Grullón, fue designado Supervisor de Obras del Estado en la Provincia Duarte, con rango de Subsecretario de Estado;

Considerando, que el Ing. Fabio A. Rojas Grullón no tiene privilegio de jurisdicción por no haber sido designado Subsecretario de Estado, conforme a lo que dispone la Constitución de la República, por lo cual la Suprema Corte de

Justicia es incompetente para conocer de la causa que se le sigue a dicho prevenido, por violación del artículo 405 del Código Penal, en perjuicio de José Luis Chabebe;

Por tales motivos, **Primero:** Declara de oficio la incompetencia de La Suprema Corte de Justicia para conocer la causa seguida a Fabio A. Rojas Grullón, por violación del artículo 405 del Código Penal, en perjuicio de José Luis Chabebe, por los motivos precedentemente expuestos; **Segundo:** Ordena la declinatoria de la referida causa por ante la Séptima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, tribunal que estuvo originalmente apoderado del conocimiento de la misma; **Tercero:** Ordena que la presente sentencia sea comunicada al Magistrado Procurador General de la República, para los fines de lugar.

Firmado: Néstor Contín Aybar, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Albuquerque Castillo, Federico N. Cuello López, Octavio Piña Valdez, Amadeo Julián, Frank. Bdo. Jiménez Santana, Francisco Manuel Pellerano Jiménez y Angel Salvador Goico Morel. Miguel Jacobo F., Secretario General.

La Presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año, en él expresados, y que firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

www.suprema.gov.do